

Vista N°011

8 de enero de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Gabriel A. Montenegro, en representación de **Grupo Financiero Delta, Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Gregorio González Fuentes y Naval Marino Martínez Magallón.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de **Grupo Financiero Delta, Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Gregorio González Fuentes y Naval Marino Martínez Magallón.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°11,659 de 8 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el señor Naval Marino Martínez y Financiera Delta, suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien

mueble, por la suma de Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Balboas con 54/100 (B/.5,348.54).

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de Financiera Delta S. A., sobre el automóvil marca Daihatsu, modelo Charade, Motor 0134025 del año 1990.

Consta de fojas 1 a 6 del expediente, fotocopia de la Escritura Pública N°11,569 y del Registro Único de Propiedad Vehicular, aportados por el apoderado legal del **Grupo Financiero Delta Corp.**, con el incidente presentado.

A foja 10 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, aparece el Auto N°1464, de 20 de agosto de 2001, mediante el cual, la Caja de Ahorros, libra Mandamiento de Pago contra el señor Gregorio González Fuentes, en calidad de codeudor a favor de esa Entidad Bancaria, por la suma de Mil Doscientos Ochenta y Dos Balboas con Sesenta y Cuatro Centésimos (B/.1,282.64), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses que se generen.

En otro orden, consta en autos que el día 15 de abril de 1996, la Caja de Ahorros concedió un préstamo personal al señor Gregorio González, donde aparecía como codeudor el señor Naval Marino Martínez Magallón.

Mediante Auto N°187 de 28 de enero de 2002, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó formal secuestro sobre el vehículo marca Daihatsu, modelo Charade, año 1990, color blanco, motor 0134025, inscrito a nombre del señor Martínez Magallón, comunicando lo anterior al Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, mediante Oficio N°ED-(270-00)348 de 28 de enero de 2002.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que no le asiste la razón al Incidentista, al no haber acreditado en el proceso, que el **Grupo Financiero Delta Corp.**, posea un derecho real sobre el bien y que se encuentre inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretara formal secuestro sobre el bien mueble arriba descrito.

En efecto, consta en el expediente que el apoderado legal del Grupo Financiero Delta Corp., aportó fotocopias simples de la Escritura Pública N°11,569 de 8 de diciembre de 1998 y del Registro Único de Propiedad Vehicular, lo cual incumple las formalidades establecidas por el Código Judicial Vigente en sus artículos 833 y 838, al establecer que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en el Código, es decir autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original y la forma como debe presentarse la Escritura Pública.

Referente a este aspecto, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 28 de mayo de 1992, manifestaron lo siguiente:

“El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que estos puedan admitirse como constancia verdadera de los hechos.”

Es evidente que la documentación presentada, de igual forma incumple con las exigencias del artículo 560 del Código

Judicial, por tanto, el incidentista no ha demostrado tener mejor derecho para asegurar su crédito.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, interpuesto por el licenciado Gabriel Montenegro, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Gregorio González F. y Naval M. Martínez Magallón.

Pruebas: Objetamos las presentadas por ser ineficaces.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Incidente de Levantamiento de Secuestro.